



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

RESOL-2024-48-E-DDP-DPSCA

Buenos Aires, 7 de junio de 2024

VISTO las actuaciones N° 105/2022, N°289/2022, N°369/2022 y N° 241/2023 de esta DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522, su reglamentación y normas complementarias, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante el Artículo 19 inciso a) de la Ley N° 26.522 fue creada la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, encontrándose dentro de sus misiones y funciones la de atender las consultas, denuncias y reclamos del público de los Servicios de Comunicación Audiovisual.

Que la Defensoría ha recibido una serie de reclamos por parte del medio comunitario La Retaguardia, que dedica parte de la programación de su canal de YouTube a la cobertura y difusión de los juicios vinculados a delitos de lesa humanidad, cometidos durante la última dictadura cívico-militar. Asimismo, se recibieron reclamos en el mismo sentido por parte de sus audiencias.

En sus presentaciones, el medio manifestó que los Tribunales Orales Federales N°2, N°5 y N°6, le habían negado la transmisión en vivo de las audiencias testimoniales de los juicios que tramitan como Expediente N° 14216/2003TO10, causa caratulada "Fernández Bustos y otros" ante el TOF N° 2; Expediente N°14217/2003, caratulado: "Principal en Tribunal Oral TO10 - IMPUTADO: FERRARI, HORACIO LUIS s/DELITO DE ACCION PUBLICA QUERELLANTE:SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS" ante el TOF N° 5; y Expediente N° CFP 003993/2007/TO06, caratulado "MINOD, WALTER ROQUE Y OTROS S/PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD (ART.144 BIS INC.1)" ante el TOF N° 6. Por este motivo, consideraba vulnerado su derecho a la libertad de expresión y al acceso a la información de sus audiencias.

#### **1. Reclamos**

En su primera presentación, el medio comunitario sostuvo que:"...el Tribunal Oral Federal en lo Criminal N°2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (...) levante la restricción impuesta para que nuestro



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

RESOL-2024-48-E-DDP-DPSCA

medio pueda transmitir el juicio por crímenes de lesa humanidad conocido públicamente como 'RIM 6 de Mercedes/Imprenta del PRT-ERP en San Andrés'. El TOF a cargo del Dr. Javier Feliciano Ríos ya se opuso en 3 diferentes oportunidades durante el debate oral a pedidos realizados tanto por nuestro medio como por las partes acusadoras"( Presentación (1429/2022) del 4 de abril de 2022, en la Actuación N° 105/2022, del registro del sistema ELEVA).

Agrega la presentación que: "La Retaguardia viene transmitiendo Hasta la actualidad, transmitimos sin ningún tipo de restricción 20 juicios vinculados al genocidio.en vivo juicios de diferentes temáticas desde el comienzo de la pandemia. Además, en la actualidad estamos transmitiendo juicios por causas de 'gatillo fácil'. El lunes pasado, el Ministerio Público Fiscal solicitó en su alegato por los Vuelos de la Muerte de Campo de Mayo que la sentencia de ese juicio ´exhorte al Poder Ejecutivo a que declare de interés histórico, cultural y patrimonial el Programa de transmisiones de juicios en vivo de La Retaguardia´. Mientras esto ocurre en algunos tribunales, en otros, cada vez menos, la Justicia intenta negar el derecho a la información, contradiciendo normas como el Artículo 287 del Código Procesal Penal, que se refiere expresamente a los pedidos de televisación de medios de comunicación como garantía de la publicidad del juicio y del mejoramiento de los estándares de justicia"(Presentación (1429/2022) del 4 de abril de 2022, en la Actuación N° 105/2022 del registro del sistema ELEVA).

Que, se sumaron otras 9 presentaciones de sus audiencias, en las cuales se destaca una que afirma: "Por incumplimiento al artículo 287 por parte del TOF2 a cargo del Juez Javier Feliciano Ríos. Juicio oral y público masacre a la Imprenta San Andrés por parte del RIM6, regimiento de Infantería de Mercedes. El tribunal de Comodoro Py solo permitió que se transmitieran las testimoniales de los imputados y no así la de los testigos". Otra presentación de las audiencias de La Retaguardia manifestó: "El TOF N° 2 no deja televisar el juicio RIM 6 al medio de comunicación La Retaguardia" (Consulta N° 451/2022). A su vez, otra denuncia afirmó: "Respaldo la denuncia de La Retaguardia ya que el TOF N° 2 no nos permite televisar el juicio RIM 6 por el canal de LR" (Consulta N° 452/2022, adosada a la Actuación N° 105/2022 en el sistema ELEVA).

Que seguidamente, otra persona en representación de las audiencias afectadas por la decisión del TOF N° 2, aseguró: "Denuncia el rechazo del TOF N° 2 de no permitir la transmisión televisiva del juicio RIM 6 al canal de youtube La Retaguardia. En este sentido, respaldo la denuncia presentada por el medio La



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Retaguardia" (Consulta N° 453/2022). En esta misma línea, otra de las presentaciones expresó: "Transmisión de La Retaguardia de las Audiencias de la causa de lesa humanidad" (Consulta N° 457/2022, adosada a la Actuación N° 105/2022 en el sistema ELEVA).

En su segunda presentación, el medio comunitario expresó que: "el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 5 de CABA de no permitir nuestra transmisión del juicio ESMA VI. Como presidente de la Asociación de Comunicación y Cultura La Retaguardia queremos denunciar la imposibilidad del acceso al derecho a la información a la que nos vemos sometidos por la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal 5 de CABA de no permitir nuestra transmisión del juicio ESMA VI. Como conocerán por un reclamo realizado por anterioridad, nuestra tarea de difusión diaria en vivo de juicios por crímenes de lesa humanidad se realiza de manera diaria través de la plataforma YouTube. En general los TOCF se avienen a aplicar el artículo 287 del nuevo Código Procesal Penal, que habilita la transmisión vía TV de juicios. Es más, asegura que eso elevará los estándares de justicia. El TOCF 5, o bien desconoce el artículo citado; o quizá prefiera que los estándares de justicia continúen en el actual nivel de descreimiento social. Incluso van más allá que el TOCF 2 que tomó la misma decisión hace algunos meses, desoyendo la intervención de esta Defensoría, entre otras gestiones. El tribunal de esma no solo impide ver las testimoniales, sino que además nos dice que para televisar las audiencias en las que sí lo permiten, no podremos ingresar ni a la sala virtual ni a la presencial; nos invita a retransmitir la señal de la propia Justicia. Esto atenta contra la libertad de expresión. Pero además impide que realicemos nuestra tarea como habitualmente la realizamos. Si tomamos la señal de la Justicia, no podremos realizar primeros planos del imputado. En los últimos años, varias sobrevivientes del genocidio han reconocido a sus captores y torturadores a través de nuestras imágenes. La última vez fue en junio, cuando Alcira Camusso reconoció en el Juicio Comisaría de Ramos Mejía a Roberto Godoy como su torturador en ese lugar" (Presentación (2761/2022) del 13 de septiembre de 2022, en la Actuación N° 289/2022 del registro del sistema ELEVA).

En su tercer reclamo, el medio La Retaguardia afirmó que: "Como es de público conocimiento, algunos tribunales orales federales persisten en negar la posibilidad de que La Retaguardia transmita en vivo testimoniales de juicios por crímenes de lesa humanidad (...)les solicitamos ahora que acompañen nuestras presentaciones próximas ante los TOF, en virtud de lo que implica, tanto para las víctimas como las audiencias, que las declaraciones sean públicas, transmitidas en vivo y que queden a disposición a



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

RESOL-2024-48-E-DDP-DPSCA

modo de archivo de manera pública y gratuita...”(Presentación (N° 4633/2022) del 12 de diciembre de 2022, en la Actuación N° 369/2022 del registro del sistema ELEVA).

En la cuarta presentación recibida, se afirmó que: “En mi carácter de presidente de la Asociación Civil de Comunicación y Cultura La Retaguardia, me presento ante esta Defensoría del Público para denunciar, en nombre de nuestras audiencias, la censura impuesta por el TOF 5 de CABA en el juicio conocido como ESMA VIII. El tribunal nos retiró el permiso para ingresar a la sala del juicio, por lo que vemos violentada la libertad de expresión, en tanto para transmitir solo nos queda tomar imágenes generadas por la Justicia en un canal que tiene finalidad de registro y archivo. Nuestra tarea periodística se ve limitada al no poder elegir qué mostramos y qué no. Durante nuestras transmisiones, al menos 2 víctimas han reconocido a sus secuestradores y torturadores, lo que no hubiera sucedido sin nuestra presencia en la sala zoom mostrando los rostros de los imputados. Requerimos vuestra participación en este conflicto para que nuestras audiencias no queden limitadas en su derecho a la información, mucho más en un tema tan sensible que nuestra sociedad debe conocer en detalle para poder evitar repetirlo” (Presentación (3649/2023) del 31 de octubre de 2023, en la Actuación N° 241/2023 del registro del sistema ELEVA).

## **2. Competencia**

En cuanto a la competencia para intervenir en estas presentaciones, se destaca que las mismas fueron realizadas por la asociación civil La Retaguardia, dedicada a la comunicación audiovisual comunitaria, titular de un canal de Youtube, a través del cual produce y transmite contenidos para sus audiencias. En especial, el medio de comunicación dedica su programación a la difusión de los juicios por graves violaciones a los derechos humanos, como los delitos de lesa humanidad y los casos de violencia institucional.

Por lo tanto, la producción y difusión de sus contenidos, así como su programación, se configura por parte de un prestador con responsabilidad editorial y de acuerdo a un horario establecido. Asimismo, tiene como fin fundamental informar y educar a las audiencias sobre casos de suma relevancia pública, social e histórica, por medio de una plataforma de comunicación audiovisual, como Youtube. De este modo, realiza una actividad de interés público, cumple los objetivos de asegurar el acceso a la información de las audiencias, promover y difundir garantías constitucionales y derechos humanos (art. 1, 2 y 3 de la Ley N° 26.522).



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

RESOL-2024-48-E-DDP-DPSCA

En este sentido, de acuerdo a estas características, propias del medio comunitario La Retaguardia, se puede concluir que realiza una actividad definida por la Ley N° 26.522 como “comunicación audiovisual”, con independencia del soporte utilizado (art. 1,2 y 4). Por lo tanto, cabe considerar a las audiencias de su Canal de Youtube como sujetos de derechos reconocidos por la normativa audiovisual. En consecuencia, teniendo en cuenta que se denuncia una vulneración al derecho a la comunicación de las audiencias de La Retaguardia, frente a las restricciones impuestas por los Tribunales Orales Federales referidos a sus transmisiones habituales, corresponde que esta Defensoría del Público intervenga en el marco de sus competencias (art. 19 de la Ley N° 26.522).

### **3. Las acciones desarrolladas por la Defensoría del Público**

Que las presentaciones recibidas motivaron una serie de acciones desarrolladas en procura del respeto de los derechos del medio comunitario y sus audiencias. Para ello, la Defensoría del Público se presentó ante los respectivos Tribunales (presentaciones judiciales ante el TOF N°2 de fecha 28/04/22, en la Actuación N° 105/2022, Orden ELEVA N°019-001; ante el TOF N° 5 de fecha 31/10/2023, Orden ELEVA N°002-001 en la Actuación N° 241/2023; y ante el TOF N°6, de fecha 28/12/22, Orden ELEVA N°004-001 en la Actuación N° 369/2022) y remitió una comunicación a la Cámara Federal de Casación Penal junto con la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (Actuación N° 105/2022, Nota DPSCA N° 408/2022, fecha 27/07/22, Orden ELEVA N°026-001).

Que, en dichas presentaciones, se solicitó a los Tribunales que autoricen la transmisión abierta, libre y en vivo de los juicios. A tal fin se requirió que se permita la asistencia de los/as integrantes del medio comunitario La Retaguardia en la/s audiencia/as y en la/s sesión/es en la Plataforma Zoom que se convoquen, para que de este modo puedan tomar y difundir sus propias imágenes. Todo ello en cumplimiento del derecho a la libertad de expresión del medio de comunicación, el acceso a la información de interés relevante de sus audiencias, el régimen constitucional y procesal penal vigente (arts. 14 y 75 inc. 22 de la CN, el art. 2, 3 y 19 de la Ley N° 26.522, el art. 13 de la CADH, el art. 19 del PIDCyP, el art. 287 del CPPF y la Acordada N° 2/2022 de la Cámara Federal de Casación Penal).

Que en la referida nota dirigida a la Cámara Federal de Casación Penal se expresó la preocupación por las restricciones judiciales a la transmisión integral de los juicios por crímenes de lesa humanidad y solicitó que se tomen medidas para asegurar el cumplimiento efectivo del art. 287 del CPPF y la Acordada



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

RESOL-2024-48-E-DDP-DPSCA

N° 2/2022 de esta Cámara. Se solicitó que la Cámara Federal aclare a los Tribunales Orales Federal que el criterio general de “publicidad” enmarcado en la regla tercera de la Acordada N° 2/2022 deberá ser cumplido a través de la transmisión completa de los juicios por medio de plataformas digitales, no pudiendo ser reemplazada por otras medidas restrictivas, con excepción de los supuestos en los que la limitación de la transmisión completa se encuentre debidamente fundada, como lo regula la misma Acordada.

Que asimismo, la Defensoría se puso a disposición para trabajar en conjunto para la adopción de medidas tendientes a asegurar la difusión y el acceso a la información relativa a los juicios por crímenes de lesa humanidad en el ámbito de la justicia federal penal y en los medios de comunicación audiovisual. A tal fin, se remitieron las “Recomendaciones para el Tratamiento Mediático Responsable sobre la Dictadura Cívico-Militar y el Proceso de Memoria, Verdad y Justicia”, elaboradas en conjunto por la Defensoría y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Como consecuencia de estas presentaciones, los Tribunales Federales involucrados dictaron sus respectivas resoluciones en las cuales sostuvieron que la publicidad de los juicios estaba garantizada a través de la plataforma digital “Zoom” y que resultaba necesario compatibilizar los lineamientos de los arts. 286 y 287 del CPPF con lo establecido en la Acordada N° 29/2008 de la CSJN y el art. 384 del CPPN, en cuanto: “los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias” (TOF N°6, resolución del 3/04/23 en el Expte Nro. 3993/2007, obrante como Orden ELEVA N°010-001, Actuación N°369/2022).

De este modo, según el TOF N° 2: “se busca preservar la autenticidad de los dichos de los testigos, impidiendo que puedan ser aleccionados o que, través del conocimiento de lo declarado anteriormente, puedan conformar sus declaraciones” (TOF N° 2, resolución 15/11/21, en la causa CFP 14216/2003/TO10, obrante como Orden ELEVA N°017-004, Actuación N°105/2022). Bajo estas premisas, el TOF N° 2 autorizó la transmisión en vivo de los actos del debate regulados en los arts. 374 -inicio del debate-, 378 -declaraciones indagatorias-, 393 -alegatos- y 400 -lectura de la sentencia- del ordenamiento procesal vigente, excluyendo la etapa de recepción de prueba testimonial por las razones explicadas en el párrafo anterior” (TOF N° 2, resolución 15/11/21, en la causa CFP 14216/2003/TO10, obrante como Orden ELEVA N°017-004, Actuación N°105/2022).



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

RESOL-2024-48-E-DDP-DPSCA

Según el TOF N°6, rechazar la autorización de la transmisión del medio comunitario: “en nada contradice lo establecido por la Cámara Federal de Casación Federal en la Acordada N° 2/2022, dado que la propia regla tercera prevé la limitación de la transmisión solicitada” (TOF N°6, resolución del 3/04/23 en el Expte Nro. 3993 / 2007). Por estos motivos, ese Tribunal también decidió que: “corresponde disponer la transmisión en vivo de los actos del debate regulados en los arts. 374, 378, 393 y 400 del ordenamiento procesal vigente, excluyendo la etapa de recepción de prueba testimonial” (TOF N°6, resolución del 3/04/23 en el Expte Nro. 3993 / 2007).

Que el TOF N°5 adoptó una postura incluso más restrictiva que las sostenidas por los TOF N°2 y N°6 cuando rechazó el pedido del medio comunitario de ingreso a la Sala SUM y a la plataforma Zoom para transmitir el juicio que se llevó adelante en la causa CFP 14217/2003/TO8 (resolución de fecha 2/09/22 del TOF N° 5, en la causa CFP 14217/2003/TO8, que obra como Orden ELEVA N° 003-001 en la Actuación N°289/2022). Para así decidir, argumentó en dicha resolución que la publicidad del juicio ya estaba garantizada con el ingreso al público a la Sala SUM donde se desarrolló la audiencia y con la retransmisión del debate en la plataforma YouTube que administra el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Finalmente, el TOF N° 5 sostuvo que permitir que cualquier medio de comunicación transmita estos actos procesales afectaría el derecho de defensa del imputado y el debido proceso. A su vez, afirmó que con esta decisión no se afecta la libertad de expresión ya que: “La Retaguardia –y cualquier otro medio de comunicación- podrá retransmitir los actos procesales que sean transmitidos en el canal de YouTube que el Consejo de la Magistratura pone a disposición del público en general – en los términos en que fue dispuesto, conforme acordada 29/2008 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- y que tendrá a su disposición –sí así lo peticona- el registro audio visual de la totalidad de la audiencia una vez finalizada” (resolución de fecha 2/09/22 del TOF N° 5, en la causa CFP 14217/2003/TO8, que obra como Orden ELEVA N° 003-001 en la Actuación N°289/2022).

Que mediante Nota DSPCA N° 28/2023, de fecha 13/01/23, se informó a los/as denunciante sobre las acciones desarrolladas por el Organismo ante los Tribunales Federales N° 2, N° 5 y N° 6 y ante la Cámara Federal de Casación Penal (Orden ELEVA N°030-001, Actuación N° 105/2022; Orden ELEVA



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

RESOL-2024-48-E-DDP-DPSCA

N°006-001, Actuación N° 289/2022; Orden ELEVA N°008-001, Actuación N° 369/2022; Orden ELEVA N°006-001, Actuación N° 241/2023).

Que, en cuanto a las resoluciones judiciales citadas, se debe tener en cuenta que la autorización para ingresar, tanto a las audiencias del juicio vía la plataforma Zoom como a la sala presencial, resulta imprescindible para que los medios de comunicación generen imágenes propias, con su propio criterio editorial y audiovisual. Ello no es posible cuando sólo se autoriza la retransmisión del contenido difundido por la Dirección General de Tecnología del Poder Judicial de la Nación. En este caso, se destaca que el trabajo periodístico realizado por el medio de comunicación la Retaguardia no sólo contribuye a la publicidad de estos juicios sino que además resultó incluso en aportes concretos para el esclarecimiento de los hechos investigados, gracias a la difusión de imágenes propias en su canal de YouTube.

Que, como expresa el titular del medio comunitario: “Durante nuestras transmisiones, al menos 2 víctimas han reconocido a sus secuestradores y torturadores, lo que no hubiera sucedido sin nuestra presencia en la sala zoom mostrando los rostros de los imputados” (Presentación (3649/2023) del 31 de octubre de 2023, en la Actuación N° 241/2023 del registro del sistema ELEVA). A su vez, agregó en otra presentación posterior que: “En los últimos años, varias sobrevivientes del genocidio han reconocido a sus captores y torturadores a través de nuestras imágenes. La última vez fue en junio, cuando Alcira Camusso reconoció en el Juicio Comisaría de Ramos Mejía a Roberto Godoy como su torturador en ese lugar” ((Presentación (2761/2022) del 13 de septiembre de 2022, en la Actuación N° 289/2022 del registro del sistema ELEVA)<sup>1</sup>.

No obstante, cuando no se autoriza o se autoriza parcialmente la difusión de estos juicios, se produce una restricción estatal en la tarea que desarrollan los medios de comunicación, que afecta su derecho a la libertad de expresión, ya que no son libres de decidir qué mostrar y qué no en sus coberturas, según su criterio informativo. Se debe considerar asimismo que no se trata de cualquier tipo de restricción, sino de medidas que limitan, condicionan o directamente niegan la difusión de información socialmente relevante y de sumo interés público. No son juicios ordinarios, sino aquellos juicios complejos destinados a investigar y

---

<sup>1</sup> Uno de esos dramáticos casos de reconocimiento de un represor gracias a la transmisión de “La Retaguardia” fue dado a conocer con un informe especial de la TV Pública, que puede visualizarse a través del siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=896nrEjSzk0> (consultado en fecha 16/05/24).





*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

RESOL-2024-48-E-DDP-DPSCA

condenar a los responsables de los delitos más graves que enfrentó nuestra sociedad en la historia reciente.

Por lo tanto, a criterio de la Defensoría del Público, la retransmisión de las imágenes generadas por la Dirección General de Tecnología del Poder Judicial Nacional de las audiencias del juicio, limitadas a los actos procesales previstos en los arts. 374, 378, 393 y 400 del Código Procesal Penal, o la simple autorización para la retransmisión de las audiencias virtuales realizadas mediante plataformas (Zoom, Meet u otras), no resulta equivalentes a la transmisión abierta y libre del juicio a través de la cobertura de un medio de comunicación in situ y capaz de producir su propio contenido, conforme sus criterios y línea editorial, en los términos del art. 287 del CPPF, lo dispuesto en la Acordada N° 2/2022 de esta Cámara Federal y el art. 13 de la CADH.

#### **4. Análisis legal**

La Ley N° 26.522 reconoce a las audiencias de servicios de comunicación audiovisual como sujeto colectivo titular del derecho a la comunicación. Este derecho comprende especialmente el acceso a información de interés público y relevancia social. Como contracara, los servicios de comunicación que prestan estos servicios, tienen el derecho y el deber de difundir en sus programaciones las garantías constitucionales, promover los derechos humanos y asegurar el acceso a información de sus audiencias(arts. 2 y 3).

Que las coberturas mediáticas responsables de noticias sobre los hechos ocurridos durante la última dictadura forma parte de estos objetivos y hacen efectivo el derecho al acceso a la información de las audiencias. El ejercicio de la memoria está íntimamente vinculado al derecho colectivo a conocer la verdad de lo sucedido, a las demandas de justicia y a las obligaciones estatales respecto del deber de investigar, sancionar a los responsables y reparar a las víctimas.

El compromiso de los medios de comunicación con la difusión de estos hechos resulta fundamental para conocer y recordar estos crímenes, comprender sus graves impactos y entender cuáles son sus consecuencias actuales. Es por esto que la cobertura de instancias judiciales, administrativas y legislativas vinculadas al proceso de memoria, verdad y justicia puede significar una contribución a la consolidación de nuestra democracia y al Estado de derecho. En tanto, la visibilización de esos hechos en los medios y la



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

RESOL-2024-48-E-DDP-DPSCA

conciencia social sobre la gravedad de estos crímenes puede contribuir a disminuir el riesgo de que se repitan en el futuro.

Que, de acuerdo a la normativa específica vigente en materia de derechos audiovisuales, una restricción judicial a la actividad realizada por los servicios audiovisuales al realizar coberturas sobre estos asuntos podría configurar no sólo una afectación a su libertad de expresión, sino también una violación concreta a los derechos de sus audiencias al acceso a información sobre hechos de interés público (art. 2 y 3 de la Ley N° 26.522, art. 14 CN, art. 75 inc. 22 de la CN, y art. 13 de la CADH).

En relación a la normativa procesal penal aplicable en materia de difusión y cobertura periodística de juicios orales, el nuevo Código Procesal Penal Federal en su art. 287 dispone: “Los medios de comunicación podrán acceder a la sala de audiencias en las mismas condiciones que el público en general (...) El tribunal deberá informar a las partes y a los testigos sobre la presencia de los medios de comunicación en la sala de audiencias (...) Si la víctima, un testigo o el imputado solicitaran que no se difundan ni su voz ni su imagen en resguardo de su pudor o seguridad, el tribunal, luego de oír a las partes, examinará los motivos y resolverá fundadamente teniendo en cuenta los diversos intereses comprometidos. El tribunal podrá ordenar la distorsión de la imagen o de la voz como mecanismos menos restrictivos que la prohibición de la difusión”.

Que esta nueva regulación se encuentra operativa tras la sanción de la Resolución N° 1/20 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal (B.O. 03/12/2020). En concreto, se reconoce el derecho de los medios de comunicación al acceso a la sala de audiencias y a la transmisión de los juicios como regla general. Cuando la transmisión de las audiencias pueda eventualmente afectar derechos de víctimas, testigos o imputados, establece un mecanismo para analizar los intereses comprometidos, los motivos esgrimidos por la parte afectada y, constatada una posible vulneración de derechos, se definen acciones menos gravosas que la prohibición de difusión. Esta instancia de examen de intereses y motivos alegados, resulta clave para que el tribunal asegure el cumplimiento de los estándares de libertad de expresión.

Que suma a lo expresado que la Cámara Federal de Casación Penal dictó la Acordada N° 2/2022, que establece un conjunto de reglas prácticas para la tramitación de procesos complejos y especialmente para las causas de crímenes contra la humanidad, actualizando la antigua Acordada N° 1/2012 y



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

adecuando sus disposiciones al Código Procesal Penal Federal (Ley N° 27.063 y Ley N° 27.482). En especial, en su “Regla Tercera” sobre “PUBLICIDAD” la Cámara Federal de Casación dispone como regla general que se deben: “Arbitrar los medios para transmitir la audiencia a través de plataformas tecnológicas idóneas, a fin de garantizar la publicidad del acto” y asegura que sólo excepcionalmente se podrá limitar la transmisión, total o parcial.

Que si bien la Acordada N° 29/2008 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su Apartado III, dedicado a fijar reglas para la cobertura periodística de los juicios orales, dispone en su inciso g) que: “... no podrán tomar registros de audio o de imágenes durante la etapa de prueba, ni de los testimonios, ni de las pericias”, no debe olvidarse que el sentido de la regulación es asegurar la publicidad y difusión de los juicios, la transparencia institucional y “garantizar el derecho a la información en los casos judiciales de trascendencia pública que generan gran interés en la ciudadanía”. Asimismo, entre los fundamentos de la acordada, la Corte afirma que: “...ninguna de las normas que componen esta reglamentación podrá interpretarse en el sentido de que ella importe una restricción al ejercicio del derecho de informar, amparado por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75, C.N.)”.

Por lo tanto, la normativa audiovisual y procesal penal vigente, basadas en los derechos constitucionales a la libertad de expresión y al acceso a la información, reconocen el derecho de los medios de comunicación como La Retaguardia a la transmisión de los juicios de Lesa Humanidad. Asimismo, las audiencias de este medio, tienen derecho al acceso a esta información sobre los graves crímenes cometidos por funcionarios estatales durante la última dictadura cívico-militar.

#### **5. La información sobre los juicios de lesa humanidad constituye información de interés público**

Las resoluciones de los Tribunales Federales referidos omiten que cuando el medio de comunicación La Retaguardia transmite en su Canal de YouTube las audiencias de los juicios de lesa humanidad difunde para sus audiencias información de suma trascendencia social, pública e institucional. No son juicios ordinarios, sino aquellos juicios complejos destinados a investigar y condenar a los responsables de los delitos más graves que enfrentó nuestra sociedad en la historia reciente.

En un sistema democrático, que promueve el Estado de Derecho y la no repetición de estas graves vulneraciones de derechos humanos, se torna fundamental que la sociedad pueda informarse, conocer y



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

participar de estos procesos. El adecuado desenvolvimiento de la democracia requiere la mayor circulación de información sobre estos asuntos de interés público<sup>2</sup>.

Que para el sistema regional e internacional de derechos humanos, la información atinente a asuntos de interés público, al Estado y sus instituciones, gozan de la mayor protección bajo la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos con jerarquía constitucional en nuestro país (art. 75 inc. 22 de la CN). Por este motivo, el Estado, en sus diferentes poderes y niveles de gobierno, inclusive el Poder Judicial Federal, debe abstenerse con el mayor rigor posible de establecer limitaciones a estas formas de expresión<sup>3</sup>. En una sociedad democrática hay un margen reducido a cualquier restricción a la difusión y circulación de información de interés público<sup>4</sup>.

La libertad de expresión comprende el derecho a difundir información sobre graves violaciones a los derechos humanos cometidas por funcionarios públicos durante la dictadura cívico-militar. La obstrucción de este tipo de información o su silenciamiento conlleva una violación de la libertad de expresión en sus dimensiones individual y colectiva<sup>5</sup>. En una sociedad democrática, los medios de comunicación tienen derecho a informar libremente sobre estos asuntos, y el pueblo tiene derecho a ser informado sobre lo ocurrido en este contexto histórico. En particular, se encuentran especialmente protegidas las denuncias por las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes del Estado<sup>6</sup>.

Que la jurisprudencia interamericana de derechos humanos ha resaltado la importancia del rol de los medios de comunicación en la información amplia sobre asuntos de interés público que afectan a la sociedad<sup>7</sup>; ha explicado en este sentido que la libertad de expresión otorga, tanto a los directivos de medios de comunicación como a los/as periodistas que laboran en ellos, el derecho de investigar y difundir por esa vía hechos de interés público<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> Conforme Corte I.D.H., *Caso Kimel Vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párrs. 57 y 87; Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 84, 86 y 87; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 127.

<sup>3</sup> Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 125; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Transcritos en: Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 101.2.c).

<sup>4</sup> Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 127; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 155.; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

<sup>5</sup> CIDH. Informe No. 20/99. Caso No. 11.317. *Rodolfo Robles Espinoza e Hijos*. Perú. 23 de febrero de 1999.

<sup>6</sup> CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Transcritos en: Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 143. g) y h).

<sup>7</sup> Corte I.D.H., *Caso Kimel Vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 57.

<sup>8</sup> Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr.157.



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

RESOL-2024-48-E-DDP-DPSCA

Que los Tribunales Federales deben interpretar y aplicar las reglas procesales vigentes de forma compatible con la protección del derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, donde la difusión y acceso a información de interés público, como derechos esenciales de La Retaguardia y sus audiencias, tienen una protección reforzada, que a priori torna inválidas cualquier tipo de restricción a la protección y ejercicio de estos derechos, conforme el régimen constitucional vigente.

La importancia prevaleciente de la discusión sobre asuntos de interés público conduce a la protección reforzada del derecho de acceso vinculada a este tipo de información. Sólo de este modo la ciudadanía puede conocer la verdad, participar en el proceso de memoria, verdad y justicia, y conocer las responsabilidades estatales implicadas en acciones cometidas por los agentes públicos durante la dictadura cívico-militar.

#### **6. La necesaria realización del test tripartito**

Que de acuerdo a los estándares desarrollados en la jurisprudencia interamericana para que una restricción a la libertad de expresión sea legítima se debe superar el llamado “test tripartito”. El test contempla que la limitación en cuestión debe estar previamente establecida en una ley del Congreso Nacional, redactada de manera clara y precisa; que la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana de Derechos Humanos; y que esa limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de estos fines, proporcionada e idónea para lograr los objetivo que se pretende alcanzar.

Que desde ya, la libertad de expresión (art. 13 de la CADH) no es un derecho absoluto. No obstante, las limitaciones a este derecho deben cumplir ciertas reglas y condiciones para ser legítimas. La regla general se encuentra establecida en el inciso 2 del art. 13 de la CADH por el cual se dispone: el “ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

Al interpretar este artículo la jurisprudencia interamericana desarrolló un test tripartito para controlar la legitimidad de las limitaciones, según el cual se deben cumplir una serie de condiciones precisas para ser admisibles bajo la Convención Americana. Asimismo, la Corte IDH ha considerado que ciertas formas de



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

RESOL-2024-48-E-DDP-DPSCA

limitación de la libertad de expresión son inadmisibles y que algunos tipos de limitaciones, por el tipo de discurso sobre el cual recaen, se deben sujetar a un examen más estricto y exigente para ser válidas bajo la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que estas reglas de admisibilidad de restricciones, que deben respetarse de forma simultánea, se aplican a todos los elementos constitutivos de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, tanto respecto de las limitaciones a la expresión de pensamientos e ideas propios, el acceso, la difusión y la circulación de información, y a los medios de comunicación (Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 36).

A su vez, las reglas sobre condiciones que deben cumplir las restricciones a la libertad de expresión para ser legítimas se aplican tanto a las leyes que las establecen como tales como a las decisiones y los actos administrativos y judiciales o de otra índole que las materializan. Es decir, toda manifestación del poder estatal que incide sobre el pleno ejercicio de la libertad de expresión. Los tipos de actos estatales constitutivos de limitaciones a la libertad de expresión sobre los que se ha pronunciado la jurisprudencia interamericana incluyen: decisiones de fiscales y jueces que forman parte de la justicia penal en el curso de procesos que llevan adelante, decisiones de jueces penales, e incluso normas legales y constitucionales, entre otros<sup>9</sup>.

Que la Corte IDH sostiene que la concordancia entre las limitaciones a la libertad de expresión y la Convención Americana se debe evaluar con la referencia a los hechos del caso en su totalidad y a la circunstancia y el contexto en el cual ocurren, no sólo sujetándose al estudio del caso en cuestión. Por lo cual, factores como el contexto de los juicios de lesa humanidad en el país, la trascendencia y la relevancia social de su difusión, su vinculación al proceso de memoria, verdad y justicia, así como el aporte al debate democrático que significa el acceso a esta información, son elementos que los tribunales deben considerar al decidir peticiones de transmisión como la formulada por el medio comunitario La Retaguardia<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; Corte I.D.H., Caso Eduardo Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177; Corte I.D.H., Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193.

<sup>10</sup> Corte I.D.H., Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 123).



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

RESOL-2024-48-E-DDP-DPSCA

En primer lugar, toda limitación a la libertad de expresión debe encontrarse establecida en forma previa y de manera expresa, taxativa, precisa y clara en una ley, tanto en sentido formal como material. En este caso, los Tribunales Federales N° 2 y N° 6 tienen en cuenta la Acordada N° 29/2008 de la CSJN, pero omiten que el régimen legal actual se encuentra regido por el art. 287 del Código Procesal Penal Federal y por la Acordada N° 2/2022 de la Cámara Federal de Casación, que reconocen de forma clara que los medios de comunicación, tienen derecho a transmitir los juicios de lesa humanidad. Por lo cual, al basarse la restricción a la libertad de expresión sólo en una Acordada, se incumple la primera regla del test tripartito formulado por la Corte IDH para evaluar la legitimidad de las limitaciones a este derecho fundamental, según el art. 13 de la CADH.

En segundo lugar, de acuerdo al test, la limitación debe perseguir el logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos taxativamente en la CADH: La protección de los derechos de los demás, la protección de la seguridad nacional, del orden público o de la salud o moral públicas. Estos son los únicos objetivos autorizados debido a la clara necesidad social del pleno goce de la libertad de expresión. En cuanto a las limitaciones a la libertad de expresión por la posible afectación a los derechos de los demás, único posible objetivo que podría considerarse en este caso frente al pedido del medio de comunicación La Retaguardia, es necesario que estos derechos se encuentren claramente lesionados o amenazados, lo cual debe ser demostrado por la autoridad que impone la limitación. Si ello no sucede, no resulta legítima la restricción.

Por otra parte, incluso en caso de demostrar esta afectación, ello sólo habilita a la imposición de posibles responsabilidades ulteriores, no a restricciones previas a la difusión de la información de que se trate. Hasta donde tiene conocimiento esta Defensoría del Público, en las causas judiciales vinculadas a esta actuación, no se había constatado una vulneración a derechos de terceros que fundamentara las restricciones impuestas al medio comunitario. De ser el caso, ello tampoco habilita a los tribunales a impedir la transmisión de los juicios, ya que la normativa procesal actual la autoriza.

En tercer lugar, las limitaciones que se impongan, deben ser necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionadas a la finalidad que buscan e idóneas para lograr el objetivo que pretenden. Ello se deriva de la interpretación armónica e



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

RESOL-2024-48-E-DDP-DPSCA

integral de los artículos 13, 29 y 32 de la CADH y su preámbulo. En decir la limitación se debe orientar a la preservación y el funcionamiento de las instituciones democráticas.

Esta “necesidad” de las limitaciones debe establecerse claramente, debe ser cierta e imperiosa, y se debe demostrar que la protección de este objetivo legítimo e imperativo no puede alcanzarse razonablemente por un medio menos restrictivo al derecho protegido por el art. 13 de la CADH. En este caso, no se observa cómo la transmisión de los juicios de lesa humanidad por el medio comunitario La Retaguardia podría significar una afectación al funcionamiento de las instituciones democráticas y tampoco está Defensoría del Público ha tomado conocimiento de fundamentos desarrollados por los tribunales federales que así lo demuestren de forma cierta.

A su vez, cualquier limitación a la libertad de expresión debe ser un “instrumento idóneo” para cumplir la finalidad que se busca a través de su imposición. Es decir, una medida efectivamente conducente para obtener los objetivos legítimos e imperiosos que se persiguen. Esa limitación debe ser entonces adecuada para contribuir al logro de finalidades compatibles con la Convención Americana, o tener la capacidad de contribuir a la realización de ese objetivo.

Si consideramos que el objetivo que se persigue es la protección de derechos de terceros, ya que la Acordada N° 29/2008 de la CSJN contempla que la transmisión puede afectar la producción probatoria y el proceso judicial, en este caso el medio actual más idóneo para evitar ese objetivo radica en lo dispuesto por el art. 287 del nuevo Código Procesal Penal Federal. Esta regulación resulta el medio más adecuado y menos gravoso para la restricción a la libertad de expresión, ya que en caso de que la víctima, un/a testigo o el/la imputado/a solicite que su imagen o voz no se difunda, contempla un mecanismo para escuchar los argumentos de las partes, aplicar el test tripartito en materia de libertad de expresión y resolver fundadamente teniendo en cuenta los diversos intereses comprometidos.

En especial, al evaluar estos “intereses comprometidos” a los que se refiere es régimen procesal, se debe considerar que la información relacionada a los juicios de lesa humanidad resulta información de interés público, especialmente protegida como parte constitutiva del ejercicio de la libertad de expresión, tanto en cuanto a su difusión por los medios de comunicación como en relación a que se asegure el acceso a esta información por parte de las audiencias.





*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

RESOL-2024-48-E-DDP-DPSCA

Que según la Corte Interamericana, para establecer la proporcionalidad de una restricción cuando se limita la libertad de expresión con el objetivo de preservar otros derechos, se deben evaluar tres factores: 1). El grado de afectación del derecho contrario –grave, intermedia, moderada-; 2). La importancia de satisfacer el derecho contrario; y 3). Si la satisfacción del derecho contrario justifica la restricción de la libertad de expresión. En este caso, en las resoluciones de los Tribunales Federales analizadas no se acreditaron posibles afectaciones de derechos de terceros que superen dicho test de proporcionalidad, para tener por justificada así la razonabilidad de las graves restricciones a la libertad de expresión denunciadas en esta actuación.

Por lo cual, tampoco se observa la importancia de satisfacer eventualmente un derecho contrario, ya que para ello, si se trata de la posible afectación a la prueba testimonial, se disponen de otros mecanismos menos gravosos que impedir la transmisión del juicio, tal como se regula en el art. 287 del CPPF, así como de las facultades propias de las partes para examinar y contra-examinar los testimonios con otra prueba ya producida durante el proceso. Medios procesales sustantivos, amplios y más idóneos para garantizar el objetivo de asegurar la autenticidad de los dichos de los/as testigos/as, que no se reducen a su mera transmisión por un medio de comunicación, y que no resultan violatorios de la libertad de expresión, derecho con jerarquía constitucional en nuestro sistema legal.

En consecuencia, no se observa una justificación a una restricción tan grave a la libertad de expresión como la sufrida por el medio de comunicación La Retaguardia y al acceso a la información de sus audiencias. Se destaca que, tal como señala el medio comunitario en sus presentaciones ante la Defensoría y según los antecedentes jurisprudenciales, al llevar adelante las coberturas periodísticas del resto de los juicios orales en los cuales intervino desde el año 2010 a la fecha, otros tribunales adoptaron una postura contraria a lo decidido por los Tribunales Federales N° 2, N°5 y N°6, y autorizaron la difusión de los juicios sin restricciones.

En su primera presentación, el medio comunitario aseguró que para abril de 2022 habían transmitido “sin ningún tipo de restricción 20 juicios vinculados al genocidio en vivo” (Presentación (1429/2022) del 4 de abril de 2022, en la Actuación N° 105/2022 del registro del sistema ELEVA). Como se recordó en las presentaciones judiciales realizadas ante el TOF N°5 y el TOF N°6, el medio La Retaguardia realizó múltiples coberturas periodísticas de juicios de lesa humanidad en todo el país, sin haber sufrido



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

RESOL-2024-48-E-DDP-DPSCA

restricciones como las que fueron impuestas por los tribunales que motivaron sus reclamos (Orden ELEVA N°002-001 en la Actuación N° 241/2023; y Orden ELEVA N°004-001 en la Actuación N° 369/2022). Así sucedió en la cobertura del “Juicio Contraofensiva”, ante el TOCF N°4 de San Martín. También fueron autorizados a transmitir en vivo la causa “Vuelos de la Muerte-Campo de Mayo”, ante el TOCF N°2 de la misma jurisdicción. Ante el TOCF N°1, por su parte, se transmitieron las audiencias de la “Megacausa Campo de Mayo”. En la misma jurisdicción, el TOF N°5 autorizó la difusión del juicio “La Pastoril”. Por otro lado se transmitió la causa “Brigadas de Banfield/Quilmes/Lanús”, que se tramita ante el TOCF N°1 de La Plata, ante el cual también se emitió el Juicio “Garachico”. En los tribunales federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el medio transmitió justamente ante el TOCF N°6, el tramo anterior del juicio “Puente 12 II”. En el TOCF N°4, se difundió la Causa “Vesubio III”<sup>11</sup>.

Por lo cual, teniendo en cuenta que la regla es la difusión de estos juicios, en el caso de que eventualmente el tribunal deba analizar una posible afectación de derechos de terceros, formulada y fundada expresamente por la parte interesada, corresponde recurrir al mecanismo menos gravoso para la afectación a la libertad de expresión, que según el art. 287 del CPPF consiste en ordenar la: “distorsión de la imagen o la voz como mecanismos menos restrictivos que la prohibición de la difusión” o, incluso, autorizar la cobertura mediática integral y eventualmente posponer su difusión para cuando finalicen las declaraciones testimoniales, como medida de último recurso.

Que dada la importancia de los juicios de lesa humanidad en nuestro país para la consolidación de nuestro sistema democrático de gobierno, la trascendencia de su difusión como información socialmente relevante, lo establecido en el art. 287 del CPPF y su necesaria compatibilidad con los estándares en materia de protección de la libertad de expresión y el derecho a la información, corresponde que la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Cámara Federal de Casación Penal adopten las medidas y políticas a su alcance para asegurar la transmisión y difusión amplia de estos procesos judiciales.

Que la Dirección de Protección de Derechos y Asuntos Jurídicos se ha expedido en el marco de sus respectivas competencias en todas las tramitaciones señaladas.

---

<sup>11</sup> Estas coberturas se encuentran disponibles en el Canal de YouTube LA RETAGUARDIA @laretaguardia en el siguiente link:  
<https://www.youtube.com/@laretaguardia/videos>



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

RESOL-2024-48-E-DDP-DPSCA

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 19 y 20 de la Ley N° 26.522, y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 562 de fecha 24 de junio de 2020.

Por ello,

LA TITULAR DE LA DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE  
COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Recomendar a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN la modificación y actualización del apartado III. g) de su Acordada N° 29/2008, en cumplimiento del art. 287 del CPPF y a fin de autorizar la difusión de los juicios vinculados a delitos de lesa humanidad sin restricciones, salvo casos excepcionales, debidamente fundadas y bajo cumplimiento del test tripartito que rige en materia de libertad de expresión, conforme art. 13 de la CADH y el art. 75 inc. 22 de nuestra CN.

ARTÍCULO 2°. -Recomendar a la CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL que tome las medidas a su alcance para asegurar el cumplimiento efectivo del art. 287 del CPPF y de su Acordada N° 2/2022, de forma compatible con los estándares vigentes en materia de libertad de expresión (art. 13 CADH y art. 75 inc. 22 CN). En especial, se solicita que tome las medidas necesarias para asegurar la cobertura periodística integral y en vivo por parte de los medios de comunicación audiovisual de los juicios orales en los cuales se investigan delitos de lesa humanidad.

ARTÍCULO 3°. -Instrúyase a la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y ASUNTOS JURÍDICOS de esta Defensoría, en los términos de la Resolución DPSCA 116/2016, a realizar el seguimiento de estas recomendaciones ante los organismos estatales administrativos y judiciales competentes. A tal fin, se autoriza a dicha Dirección a realizar las acciones necesarias para promover y asegurar los derechos a la libertad de expresión y al acceso a la información de los medios de comunicación audiovisuales y de sus audiencias, en sede administrativa y judicial, tanto en el ámbito nacional como internacional, en cumplimiento de lo previsto por el art. 19 de la Ley N° 26.522.

ARTÍCULO 4°. - Poner en conocimiento de las Relatorías Especiales de Libertad de Expresión de los Sistemas Interamericano e Internacional de Derechos Humanos lo aquí resuelto para su consideración en la



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

elaboración de sus informes temáticos y anuales sobre el estado de situación en materia de libertad de expresión en Argentina.

ARTÍCULO 5°.-Notificar la presente resolución a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, a la Cámara Federal de Casación Penal, a los Tribunales Federales N° 2, N° 5 y N°6.

ARTÍCULO 6°.- Poner en conocimiento de la resolución al medio comunitario La Retaguardia.

ARTÍCULO 7°.- Dar publicidad a la presente de manera íntegra en el sitio web de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual.

ARTÍCULO 8°.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE en la página web del organismo y oportunamente ARCHÍVESE.

Fdo: Miriam L. Lewin  
Titular  
Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual